



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación: 76001-31-03-005-2017-00012-01

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre dos mil veinte (2020).

Se decide sobre el desistimiento del recurso de casación contra la sentencia de 7 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, y de todas las pretensiones incoadas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se trata del proceso verbal promovido por Mauricio Eliécer del Canto Eyzaguirre; Yolanda Chaparro; Valentina y Carlos Libreros Chaparro; Danna Katherine y Adrisolangel Grajales Chaparro; y Hernán David, Samara Lorena y Edna Viviana Zorrilla Chaparro; frente a la Clínica Interplástica S.A.S. y Álvaro Humberto Arana Núñez.

1.2. La providencia impugnada confirmó la del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, adiada el 10 de mayo de 2019. En ambas instancias se absolvió al extremo pasivo de la responsabilidad médica demandada.

1.2. El recurso extraordinario se concedió únicamente a Mauricio Eliécer del Canto Eyzaguirre. El de los demás pretendientes fue negado por falta de interés económico.

1.3. En el memorial de desistimiento, suscrito por los apoderados judiciales de ambas partes, también se incluyen las costas del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 314 del Código General del Proceso, permite a la parte demandante desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al litigio. La restricción debe entenderse referida a la ejecutoria de la providencia. La razón estriba en que la solicitud es factible presentarla durante la apelación del fallo o en el trámite de la casación. Por esto, la renuncia al proceso *«comprende el del recurso»*.

2.2. En materia de costas, en línea de principio, en el desistimiento se imponen. La exoneración es exceptiva. Entre otros casos, *«cuando las partes así lo convengan»*.

2.3. Frente a lo expuesto, en el caso, se reúnen los requisitos para autorizar la terminación anormal de la actuación, sin lugar a cargas económicas. Lo primero, por cuanto la sentencia pronunciada, ante los recursos de apelación y casación, no ha cobrado ejecutoria. Lo segundo, por así haberlo convenido expresamente los contendientes.

Se precisa, sí, solo se accederá a la renuncia del proceso. Por sustracción de materia no hay lugar a aceptar la del recurso. Como quedó dicho, el desistimiento de aquel comprende el de este último.

2.4. Se procederá, en consecuencia, de conformidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **acepta** el desistimiento del asunto de la referencia. Como consecuencia, lo declara terminado. Sin costas para ninguna de las partes.

En firme este proveído, vuelva el expediente a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado